



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 13 de septiembre de 2012.

Señor
Presidente de la Honorable Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Don Carlos Gustavo Peralta
S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los fines de adjuntar mediante la presente, copia del proyecto de ley suscripta por el Secretario Legal y Técnico de la Provincia de Río Negro, mediante el cual se propicia la derogación de la ley H n° 3.231 y la creación de un nuevo sistema de compensación de tributos en la Provincia de Río Negro.

Sin más, saluda a Ud. Con atenta y distinguida consideración.

NOTA N° 076



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 21 de agosto 2012.

NOTA N° 16-DL-12

Al Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Don Carlos Gustavo PERALTA
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio a los miembros de ese cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción, el presente Proyecto de Ley que se adjunta y que propicia la derogación de la ley H n° 3.231 y el dictado de un nuevo texto que recoge en esencia una reformulación de la normativa citada, en base a los fundamentos que pasamos a describir.

Mediante la ley H n° 3.231, sancionada en fecha 27 de octubre de 1998, Río Negro erige una normativa en función de la cual impone la obligación de compensar deudas previa a la cancelación de las obligaciones líquidas o exigibles que se tengan contra la Provincia, sus entes autárquicos, sociedades del Estado y sociedades en que aquella tenga participación mayoritaria.

De tal forma el artículo 1° de la referida norma establece que "Para acceder al cobro de cualquier tipo de créditos contra la provincia, sus entes autárquicos, sociedades del Estado y sociedades en que aquella tenga participación mayoritaria, los interesados no deberán encontrarse en mora en el cumplimiento de sus obligaciones con los distintos organismos, entes autárquicos y sociedades del Estado que la reglamentación establezca. Tampoco deberán revestir como morosos en relación a la cartera de créditos del ex-Banco de la Provincia de Río Negro administrada por la provincia".

Al respecto cabe aclarar que si bien se comparte plenamente el objeto de la exigencia legal, en los hechos la forma que establecía el transcripto artículo importaba conceptualmente un universo de créditos tan vasto que tornaba de muy dificultosa operatividad su aplicación.

Al mismo tiempo, esta misma complejidad atentaba contra una reglamentación que no afectare, de haberse dictado, los límites que la Carta Magna impone en su artículo 181, inciso 5).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Idéntica crítica es asignable al espectro de deudas pasibles de compensación que quedarán comprendidas en la redacción del citado artículo 1° de la ley H n° 3.231.

Esta dificultad de mensurar tanto los créditos como las obligaciones sobre las cuales resultaba de aplicación la norma aludida, implicó en los hechos que a más de una década de sancionada no pudiera ser reglamentada de manera efectiva, careciendo su aplicación de la operatividad y eficacia deseada por el legislador. Asimismo, estas circunstancias exponían a distintos funcionarios públicos a un potencial incumplimiento, con las graves sanciones consignadas en el artículo 4° de la mentada norma.

En mérito de las razones expuestas, y recogiendo el verdadero espíritu que motivara al legislador a establecer un sistema de compensación de tributos previo a la cancelación de las acreencias exigibles al Estado, es que se propicia la derogación integral de la citada Ley y la sanción de una nueva normativa que circunscriba adecuadamente el ámbito de aplicación del sistema de compensación tributaria.

En esta inteligencia se puede observar que la aplicación de la normativa que se propicia resulta acotada al ámbito de los créditos que se originen en los procesos de Licitación Pública, Privada y Concurso de Preciso, contra los cuales deberá verificarse la inexistencia de mora en el cumplimiento de obligaciones fiscales cuya percepción, fiscalización y control se encuentren a cargo de la Agencia de Recaudación Tributaria Provincial.

Asimismo, el artículo 2° de la norma que se propicia contempla la hipótesis que en aquellos procesos judiciales donde la Provincia deba abonar sumas de dinero, los funcionarios judiciales deberán, previo libramiento de las órdenes de pago, requerir al acreedor la presentación del certificado de libre deuda extendido por la Agencia de Recaudación Tributaria, requisito éste que también será exigible para decretar embargos sobre bienes del Estado Provincial, debiendo dejar debida constancia en el oficio que ordene su inscripción, del cumplimiento de esta medida.

Por su parte, en el artículo 3° se establece que en los procesos de Licitación Pública, Licitación Privada y Concurso de Precios, convocados por cualquier Jurisdicción o Ente del Sector Público Provincial deberá acompañarse con la presentación de ofertas, un certificado de libre deuda extendido por la Agencia de Recaudación Tributaria, el que será exigible al momento de la apertura de sobres del procedimiento administrativo o, si



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

existiera una prórroga del plazo establecido en el correspondiente pliego, al momento del vencimiento de dicho término. Se determina que el Ministerio de Economía podrá excepcionalmente exceptuar de este requisito a determinados proveedores, a través del dictado de Resolución fundada. Asimismo, el no cumplir con dicho requisito en los plazos acordados, producirá el rechazo de la oferta presentada en el procedimiento de selección de los contratistas del Estado.

Por último, el artículo 4° del presente proyecto establece que aquellos acreedores interesados podrán proceder a la compensación de los créditos con la deuda fiscal que tuvieren, en los términos que fije la reglamentación, pudiendo contemplarse la aceptación de títulos de deuda pública, que hubiere emitido o emita en el futuro la Provincia.

De esta manera y en base a todo lo expuesto, elevamos el presente proyecto de Ley en la inteligencia de receptor de manera más eficiente y operativa las razones que motivaran la sanción de la ley H n° 3.231.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto el Proyecto de Ley para su tratamiento por la Honorable Legislatura de la Provincia de Río Negro. Sin otro particular, saludo a usted con la más distinguida consideración.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Disponer como requisito previo a la cancelación de todo crédito que se origine en los procesos de Licitación Pública, Licitación Privada y Concurso de Precios contra la Provincia, sus Entes Autárquicos, Sociedades del Estado y Sociedades Anónimas con participación mayoritaria, la inexistencia de mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los interesados, derivadas de tributos cuya percepción, fiscalización y control se encuentre a cargo de la Agencia Recaudadora Tributaria Provincial.

Artículo 2°.- En los procesos judiciales donde la Provincia deba abonar sumas de dinero, los funcionarios judiciales deberán, previo libramiento de las órdenes de pago, requerir al acreedor la presentación del correspondiente certificado de libre deuda extendido por la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia. Requisito éste que también será exigible para decretar embargos sobre bienes del Estado Provincial, dejando debida constancia en el oficio que ordene su inscripción, del cumplimiento de esta medida.

Artículo 3°.- Establecer que en los procesos de Licitación Pública, Licitación Privada y Concurso de Precios, convocados por cualquier Jurisdicción o Ente del Sector Público Provincial en los términos del artículo 2° de la ley H n° 3.186, deberá acompañarse con la presentación de ofertas, un certificado de libre deuda extendido por la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia, el que será exigible al momento de la apertura de sobres del procedimiento administrativo o, si existiera una prórroga del plazo establecido en el correspondiente pliego, al momento del vencimiento de dicho término. Excepcionalmente, el Ministerio de Economía de la Provincia podrá exceptuar de este requisito a determinados proveedores, mediante Resolución debidamente fundada. La falta de cumplimiento de este requisito en los plazos acordados, producirá el rechazo de la oferta presentada en el procedimiento de selección de los contratistas del Estado.

Artículo 4°.- Los acreedores interesados podrán proceder a la compensación de los créditos con la deuda fiscal que tuvieren,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

en los términos que fije la reglamentación, pudiendo contemplarse la aceptación de títulos de deuda pública, que hubiere emitido o emita en el futuro la Provincia.

Artículo 5°.- Dejar sin efecto la ley H n° 3.231.

Artículo 6°.- Comunicar al Poder Ejecutivo y archivar.